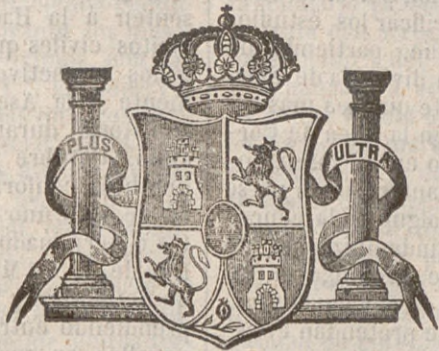


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Tiempo hace que el Gobierno de V. M., cediendo á una justa exigencia de la opinion pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contenciosos de este ramo; y el Ministro que suscribe hubiera ya tenido la honra de pedir la vènia de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley si los celosos y doctos jurisconsultos á quienes está confiada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese día, urgente es, Señora, adoptar algunas disposiciones, para las que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á las controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notoria á semejanza del que para los negocios comunes procedia segun la antigua legislacion, pero sin prescribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto.

Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respeto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar las Reales Audiencias en grado de vista y de revista, y el Supremo Consejo de Castilla en las decisiones de los recursos de injusticia notoria.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar cuando el derecho comun no admitia razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juicios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinacion especial, se estuviese á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el día, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha sentado el precepto general de que los fallos estén apoyados, no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, parece un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo al decidir los recursos que respectivamente les confían las leyes. Otra consideracion, además, exige que se uniforme la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que fácilmente se obtienen aplicando á los recursos especiales de

injusticia notoria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 1.015 al 1.018, 58, 555, 1.073, 1.074, 1.058, 1.064, 1.085 y 1.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieran hecho ya esta aplicacion del derecho comun, en observancia del precepto legal consignado en el artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si comedidos y reflexivos como lo son siempre, no temieran extralimitarse de sus facultades, ó juzgasen más prudente esperar una disposicion general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministro que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con más detenimiento á la augusta aprobacion de V. M. todas las demas reformas que tan necesarias son en la legislacion mercantil y sus procedimientos, debe ya someter á su soberana consideracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1859.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Península é Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 553 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1.217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y si-

guientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.073 y 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1.058 y 1.085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Vistas las exposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la compania de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, celebrada en 18 de Mayo último, para aumentar hasta ocho el número de individuos que componen el indicado Consejo y para fijar el capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 rs. vn. ó sean 23.750.000 francos, representado por 47.500 acciones de á 1.900 rs. cada una ó 500 francos.

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada:

Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjeras, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion:

Considerando que en la instruc-

cion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente:

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 10, 42, 45, 48, 49 y 52 de los Estatutos de dicha compañía, autorizando á su Administración para que proceda á la conversión de las acciones, igualando en desembolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulación.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y oido el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Mayor y Sainz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Talegones, en el movimiento de una fábrica de fécula de patata construida en el término de Aguilera, sujetándose á las reglas y condiciones siguientes:

1.ª Se aprovecharán por la nueva fábrica las aguas sobrantes, después de utilizadas por el molino llamado de la Serna y en los diferentes usos á que se aplican por el pueblo de Aguilera, sea como potables ó de riego.

2.ª El aliviadero de superficie que formado de céspedes, existe hoy en el punto del trayecto del cauce, marcado en el plano con la letra B., se sustituirá con otro de obra de fábrica, construido en los términos y con las condiciones que exija el Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª El expresado aliviadero no podrá tener mayor elevación que la que corresponda al desnivel de medio metro que debe existir sobre la corriente ó superficie del agua en la distancia que media entre su salida del molino y dicho aliviadero.

4.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos, debiendo respetarse los derechos adquiridos y evitarse toda clase de daños y perjuicios.

5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado y bajo la inspección del expresado Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Manuel Solano y Ariso, vecino de Segovia, para que dentro del plazo de 12 meses pueda practicar los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del río Trabancos ó del río Duero, fertilice los terrenos titulados las Veguillas de Castronuño y Cubillejas, en las jurisdicciones de los pueblos de Siete Iglesias y Castronuño, correspondientes á la provincia de Valladolid; en el concepto de que por esta autorización no se le otorga ningún derecho á la concesión definitiva ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Cristóbal Heredia en exposición de 5 del corriente mes, ha tenido á bien concederle autorización por el término de dos años para verificar los estudios de un ferro carril que, partiendo de Mérida y salvando la divisoria de Sierra Morena por la parte que sea más accesible, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla; pero en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto que se considere más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Instrucción formada por V. I. para plantear la reforma de las disposiciones vigentes en materia de estadística de los negocios civiles y criminales de la Hacienda pública, con arreglo á las bases que V. I. propuso en el expediente instruido al efecto en esa asesoría general.

Enterada S. M. de dicha instrucción, se ha servido aprobarla y mandar que se observe desde luego por los funcionarios de la administración de justicia, á quienes incumbe su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859. — Salaverría. — Sr. Asesor general de este Ministerio.

INSTRUCCION

aprobada por S. M., que deberán observar los Jueces de Hacienda y funcionarios del Ministerio fiscal para la formación de la estadística de la administración de justicia en las causas y pleitos correspondientes á la jurisdicción especial de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Los Jueces de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja estadística, conforme al modelo núm. 1.º, de cada causa de las que hubieren concluido en los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre. Se entiende por causa concluida aquella en que haya recaído un fallo ejecutivo y se hayan practicado las diligencias necesarias para contestar á las preguntas 27 y siguientes, contenidas en la misma hoja núm. 1.º

Art. 2.º Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2, de cada una de las causas criminales pendientes en el Juzgado respectivo, al concluir los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, ya de sustanciación en pri-

mera instancia, ya de ejecución del fallo que causó ejecutoria.

Art. 5.º Los Promotores fiscales de Hacienda y los del fuero ordinario ú otra jurisdicción especial que representen á la Hacienda pública en los pleitos civiles que penden en sus Juzgados respectivos, remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, durante los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, una hoja conforme al modelo número 3, de cada uno de los pleitos pendientes ó terminados durante los trimestres de 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre, comprendiendo entre estos últimos, tanto aquellos en que la sentencia esté ejecutoriada, como aquellos en que se estén practicando diligencias para su ejecución. Los expresados funcionarios que no tengan á su cargo, al finalizar el trimestre, pleito alguno de interés de la Hacienda, lo manifestarán así por medio de parte negativo, en la forma hasta ahora acostumbrada.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales que estén autorizados para ello, remitirán también á la Asesoría general, en las mismas épocas que los Promotores, una hoja conforme al modelo número 4, de cada causa de las sustanciadas durante los tres meses, en segunda ó tercera instancia, y otra hoja conforme al modelo núm. 5, de cada uno de los pleitos en que sea parte, la Hacienda pública y se hallen en el mismo caso.

Art. 5.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó el Abogado fiscal del mismo, dará parte, en la forma que hasta ahora lo ha hecho, de los recursos de casación ú otros negocios de interés de la Hacienda pública de que conozca dicho Tribunal.

Art. 6.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan se atenderán los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á las siguientes reglas.

1.ª Se numerarán correlativamente todas las causas y todos los pleitos que deban ser comprendidos en las primeras hojas que hayan de llenarse, sin distinguir los fenecidos de los pendientes, pero poniendo una numeración á las causas y otra á los pleitos. Siempre que se dé parte de un pleito ó causa, se le señalará con el mismo número, tanto mientras este pendiente como después que fenezca.

2.ª En cada trimestre se contestarán todas las preguntas contenidas en las hojas números 2 y 3, relativas á trámites y diligencias que se hayan practicado durante el mismo. Si la causa ó pleito se hubiere comprendido en la hoja del trimestre anterior, se dejarán en blanco las preguntas que hayan sido contestadas en ella, excepto la relativa al último trámite, que se volverá á contestar, añadiendo estas palabras: «Última pregunta contestada en el anterior trimestre.»

3.ª Si contestada una pregunta, en la hoja de un trimestre, se advirtiere, en cualquiera de los posteriores, que se ha cometido alguna inexactitud, se rectificará en la hoja del trimestre inmediato, expresando que es rectificación, así como la hoja en que se hallare la contestación rectificada.

4.ª Cuando no se pueda contestar á una pregunta relativa á un trámite del cual haya pasado ya el proceso por falta de las noticias oportunas, se hará con la fórmula de «no consta» manifestándose asimismo, si fuese posible, el motivo de la falta. Si en los trimestres posteriores se adquirieren datos que permitan contestar á preguntas relativas á trámites anteriores, y sobre las cuales nada constara en el anterior ó anteriores trimestres, se incluirá la respuesta que

corresponda, añadiendo á continuación: «no constaba en el trimestre anterior.»

5.ª Si al finalizar el trimestre estuviere el proceso recorriendo un trámite cuya conclusión sea necesaria para responder á la pregunta que al mismo se refiera, se contestará á la parte de ella que sea posible, añadiendo: «pendiente de este trámite.»

Art. 7.º Para la redacción de la hoja núm. 3, además de las explicaciones que la misma contiene y de las que comprende el art. 6.º de esta Instrucción, se observarán las siguientes reglas:

1.ª A la pregunta primera se contestará manifestando si el juicio es civil ordinario, de menor cuantía, sumarisimo de posesión, ó universal, como concurso, testamentaria ó abintestato, y en estos tres últimos, si es voluntario ó necesario.

2.ª Si las excepciones ditatorias, de que trata la pregunta 17 de la referida hoja núm. 3, se alegaren en forma de artículo y no en otro caso, se contestará á la referida pregunta, manifestando cuáles sean dichas excepciones, reservándose dar una idea exacta de la sustanciación del artículo en la pregunta que dice: «Incidentes.»

3.ª El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que comprende y clasifica todos los medios de prueba de que pueden valerse las partes en juicio, dará idea clara del objeto de la pregunta 21, y del modo de contestarla; pero al designar el medio empleado no bastará indicar simplemente cuál sea, sino que deberán manifestarse las circunstancias más esenciales del mismo, dado el fin á que vaya dirigido.

4.ª Cualquiera que sea el tiempo en que se verifique el desistimiento de la acción ó excepción, se hará constar contestando á la pregunta 29, aunque por no haber pasado el pleito por algunos de los trámites á que se refieren las preguntas anteriores, se haga caso omiso de ellas. Esto no obstante, mientras el Ministerio fiscal continúe entendiendo en el pleito, se seguirá respondiendo á las preguntas relativas á trámites posteriores al mismo desistimiento.

5.ª Correspondiendo á la Administración activa llevar á efecto las sentencias ejecutorias dictadas contra la Hacienda, y también las pronunciadas á su favor cuando por ellas se condena á la parte contraria al pago de una cantidad líquida, y debiendo en ambos casos limitarse los Tribunales á acordar el cumplimiento de tales fallos, remitiendo á la misma Administración un testimonio de ellos, á menos que se trate de un juicio universal, solo se contestará á la pregunta 40, cuando por ser la sentencia de la especie dicha se haya expedido el citado testimonio.

6.ª Correspondiendo á los Tribunales llevar á efecto las ejecutorias favorables á la Hacienda, cuando por ellas se condena á la parte contraria al pago de una cantidad líquida, á hacer ó no hacer entregar alguna cosa, las actuaciones á que alude la pregunta 41 son las que se practiquen durante el trimestre para el cumplimiento de dichas ejecutorias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 895 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

7.ª En la pregunta 42, que trata de los incidentes, se hará mención de todos los que ocurran en cualquier estado del pleito. A este número pertenecen las competencias de jurisdicción; las recusaciones; la acumulación de autos; la defensa por pobre; los embargos preventivos; las excepciones dilatorias, alegadas en forma de artículo; la ampliación ó denegación de pruebas; la prórroga y suspensión del término probatorio ó concesión del extraordinario;

los incidentes sobre falsedad de documentos presentados ó de declaraciones de peritos; la recusacion de estos, y cualesquiera otros que detengan el curso del procedimiento.

Art. 3.º Si el juicio no fuere ordinario, en cuyo supuesto está redactada la referida hoja número 3, sino universal, se llenará esta con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Las ocho primeras preguntas se contestarán con la diferencia de poner como demandado al fallecido ó concursado, y como demandante á los herederos ú otras personas que reclamen el todo ó parte de los bienes ó á los acreedores, fijando siempre con claridad la posicion de la Hacienda.

2.ª No se contestará á las preguntas 8.ª y siguientes hasta la 23 inclusive, y en su lugar se expresarán todos los trámites que haya recorrido el juicio durante el trimestre, y la fecha de cada uno.

3.ª Contestada en su caso la pregunta 29, y omitiendo las siguientes hasta la 33, se responderá á la 34 y posteriores en la forma que queda prevenida.

Art. 9.º Los Fiscales de S. M. ó los Abogados fiscales en su caso, se atenderán á las reglas que preceden para la redaccion de sus hojas respectivas.

Art. 10. La redaccion y remision trimestral de las hojas no relevará á los individuos del Ministerio fiscal de cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 16 de la instruccion de 25 de Junio de 1852, ni de elevar las consultas ó comunicaciones que estimen oportunas para la mejor defensa de los intereses que representan, ni de poner en conocimiento de sus respectivos superiores los motivos que paralicen el rápido curso que deben llevar los litigios en que la Hacienda es demandante, ni, por último, de acusar recibo de toda Real orden ó comunicacion que respecto de los mismos pleitos se les dirija.

Art. 11. Los Promotores fiscales remitirán á la Asesoría general testimonio de las sentencias ejecutorias que recaigan en los pleitos civiles, y causas criminales que radiquen en sus Juzgados, luego que tengan conocimiento de ellas.

Art. 12. La Asesoría remitirá oportunamente á los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal el número de hojas impresas, conformes á los adjuntos modelos, que sean indispensables para el desempeño de este servicio.

Art. 13. Los Promotores fiscales de Hacienda redactarán todos los años, como lo han hecho hasta ahora, una memoria sobre la administracion de la justicia criminal en sus Juzgados respectivos, haciendo las observaciones que consideren oportunas sobre los delitos cometidos en su territorio, sobre el modo con que se ejerza la represion de los especiales de contrabando y defraudacion, los vicios de que adolezca la legislacion vigente y los medios que conceptúen más á propósito para corregirlos. Los expresados funcionarios remitirán estas memorias al Fiscal de S. M. respectivo, quien las pasará á la Asesoría acompañadas de sus observaciones, no solo acerca de los puntos indicados y de cuanto concierna á la administracion de justicia en la parte civil, sino sobre cualquier otro de los que en su concepto sean dignos de fijar la atencion del Gobierno.

Art. 14. Quedan derogadas la Real orden de 10 de Enero de 1854 y cualesquiera otras en cuanto se opongan á la presente instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de organizar desde luego este

servicio bajo las reglas que preceden, y reunir en la Asesoría general los datos necesarios para formar la estadística de 1858, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces de Hacienda remitirán á la Asesoría, durante los meses de Enero y Febrero próximos, con arreglo al modelo núm. 1.º, las hojas relativas á todas las causas que hubieren concluido durante el año de 1858.

2.ª Los Promotores fiscales de Hacienda, los del fuero ordinario ó de otra jurisdiccion especial, elevarán asimismo á dicha Asesoría, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1859, una hoja conforme al modelo número 3, de cada uno de los pleitos terminados en el de 1858. Los Fiscales de las Audiencias, ó los Abogados fiscales en su caso, remitirán en el mismo período una hoja conforme al modelo número 5, de cada uno de los pleitos que en segunda ó tercera instancia se hayan fallado por la respectiva Audiencia durante dicho año de 1858.

3.ª Las causas y pleitos fenecidos, de que tratan las disposiciones anteriores, no se numerarán, dejando por lo tanto en claro en las hojas respectivas el lugar destinado al número.

4.ª Los Promotores fiscales que representen á la Hacienda pública en sus Juzgados respectivos, tan pronto como reciban esta instruccion, numerarán, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 6.º, todos los pleitos y causas que hubieren quedado pendientes en 31 de Diciembre de 1858, dando parte inmediatamente al Fiscal de quien dependan del número más alto que hubieren puesto en los unos y en las otras. Los Fiscales de las Audiencias, en cuanto reciban la numeracion de los pleitos y causas que se hallaren pendientes en cada Juzgado, harán correlativamente la de los que procedan del mismo y lo estuviere en el Tribunal superior, dando en seguida aviso al Promotor del número más alto que hubieren puesto, para que este continúe la numeracion de los que se incoen nuevamente.

5.ª Los funcionarios del Ministerio fiscal, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, suspenderán hasta el mes de Abril próximo la remision á la Asesoría de las hojas relativas á causas ó pleitos que hayan quedado pendientes en 31 de Diciembre de 1858, y las remitirán juntamente con las relativas á los procesos fenecidos é incoados durante el primer trimestre de 1859.

6.ª En las primeras hojas de causas y pleitos pendientes en 31 de Diciembre de 1858, ó fenecidos é incoados durante el primer trimestre de 1859, que remitan dichos funcionarios, contestarán á todas las preguntas que contengan las mismas, segun el estado del procedimiento, aunque no se refieran á trámites del último trimestre. Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 6.º de esta instruccion solo será aplicable á las hojas de pleitos y causas pendientes que se remitan en los trimestres sucesivos.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Salaverría.

NOTA. A esta Instruccion acompañan cinco modelos de las hojas á que hace referencia la misma.

Ulmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con motivo de una nota dirigida por el Embajador de Francia, quejándose de que el Administrador de la Aduana de la Coruña, apoyado en lo que previene el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales del ramo, haya exigido que el Capitan del vapor frances *La Reine*

Mathilde, que entró en aquel puerto por arribada forzosa, expresare en su manifiesto el peso bruto de los bultos que conducia. En su consecuencia, y considerando que, si bien el referido funcionario procedió en el caso de que se trata con arreglo á la letra del citado artículo y del 283 de las mismas Ordenanzas, el espíritu del primero no es que se sujete á la formalidad de que se ha hecho mérito á los buques que, con mercancías de tránsito para el extranjero, entren en los puertos de la Península por arribada forzosa, porque no habiéndose propuesto sus Capitanes hacer escala voluntaria en ninguno de dichos puertos, no tienen necesidad de enterarse del peso bruto de los bultos que conducen; S. M., conformándose con el dictámen de ese Centro directivo y el de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales de Aduanas se considere modificado en los términos siguientes:

«Ademas de las circunstancias mencionadas, se expresará el peso bruto de los bultos; omitiéndose este requisito cuando los buques hubieren entrado en el puerto por arribada forzosa, y todos los efectos que existan á bordo se conduzcan de tránsito para el extranjero.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 5 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Real Audiencia de la Coruña entre D. Melchor Riva y D. Cipriano Becerra, la viuda é hija de D. Melchor Cavado y los sucesores del Presbítero D. Diego Eiriz, sobre reivindicacion de varias fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Melchor Riva contra la sentencia dada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que Doña María Pazos, viuda de D. Simon Becerra, dió algunos bienes en foro, por escritura de 14 de Setiembre de 1849, á su hija Doña Bernarda y yerno D. Domingo Riva, bajo la pension anual de 26 ferrados de trigo.

Resultando que D. Manuel Benito Riva, padre del D. Domingo, cedió á este, por escritura de la misma fecha que la anterior, una tierra de dos ferrados.

Resultando que en el año de 1854 promovieron D. Melchor Cavado y D. Ramon Rodriguez Fuentes, juicio ejecutivo contra D. Domingo Riva, y que la Doña Bernarda Becerra, salió á él reclamando la preferencia de su dote, cuyo pleito, hallándose recibido á prueba, quedó paralizado.

Resultando que el año siguiente de 1855 D. Ramon Rodriguez Fuentes obtuvo de la Sala primera civil de la Audiencia de la Coruña Real provision para ejecutar los bienes de D. Domingo Riva, y que despues de haberse practicado varias diligencias en su busca infructuosa-

mente y sin poderse adquirir noticia alguna de su paradero, se le nombró defensor de oficio con quien se entendieran las actuaciones de ejecucion y apremio:

Resultando que sacados á pública subasta los bienes de D. Domingo Riva, entre ellos el dominio útil adquirido por la escritura de 14 de Setiembre de 1819, fueron rematados en favor de D. Cipriano Becerra y D. Melchor Cavado, como mejores postores, por la cantidad de 4.500 reales.

Resultando que Becerra y Cavado enagenaron algunas de estas fincas al Presbítero D. Diego Eiriz, con la obligacion de pagar á Doña Bernarda Becerra cierto número de ferrados de trigo al año, como dueña directa de ellas, y con igual condicion dió en subforo D. Melchor Cavado otras de la misma procedencia á D. Jacinto Garcia.

Resultando que Doña Bernarda Becerra otorgó escritura en 5 de Octubre de 1855, vendiendo á su hijo D. Melchor, por precio de 3.200 rs., el derecho que pudiera tener al dominio útil de las fincas comprendidas en la escritura de foro de 14 de Setiembre de 1819, diciendo estar despojada de ellas sin legítimo titulo.

Resultando que D. Melchor Riva, apoyado en la anterior escritura, acudió en 2 de Junio de 1856 al Juzgado de primera instancia de la Coruña ejercitando la accion reivindicatoria contra las enunciadas fincas, y pidiendo se condenara á sus poseedores D. Francisco Eiriz, Doña Antonia Diaz, viuda de Don Melchor Cavado, D. Ramon Lopez, como marido de la hija de este, Doña Elisa y Don Cipriano Becerra, á que se las dejaran libres y á su disposicion con los frutos:

Resultando que los reconvenidos, al contestar solicitaron la absolucion libre de la demanda con imposicion de costas al autor, atendidos los justos títulos con que sus causantes adquirieron y ellos poseian los bienes demandados:

Resultando que en el escrito de réplica añadió el demandante, como otro fundamento de su accion, la nulidad de la venta judicial hecha en 1855, por no haberse contado para ella con su madre ni con sus hijos, siendo interesada, cuando menos en la mitad del foro, y teniendo pendiente la reclamacion de su dote, de que no se hizo mérito alguno:

Resultando que las partes articularon las pruebas que creyeron conducentes á su respectivo derecho; en cuyo término y para que se tuviera presente en su día, la de D. Melchor Riva arguyó civilmente de falso el testimonio que tenían presentado los demandados, comprensivo de las actuaciones de apremio y venta judicial de los bienes del foro practicadas en 1855:

Resultando que D. Melchor Riva, en el fondo de su escrito de buena prueba, arguyó de lesiva la

referida venta judicial, y concluyó pidiendo se tuviera por ampliada su demanda á todos los bienes que fueron objeto de aquella ejecucion, la cual se declarase de ningun valor ni efecto, condenando á los demandados á la restitution de los frutos desde aquella época;

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á los reconvenidos, condenando á D. Melchor Riva á perpetuo silencio y en las costas;

Resultando que en 7 de Diciembre de 1857 la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña confirmó esta sentencia en cuanto absolvió á D. Cipriano Becerra y litis-sócios de la demanda de reivindicacion de D. Melchor Riva;

Resultando, por último, que interpuesto por este el presente recurso de casacion, lo funda en haber sido infringidas, en su sentir: primero, la jurisprudencia observada por los Tribunales de suspender la ejecucion interin se resuelve una tercera dotal: segundo, la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en que se manda «que despues de dados los pregones sea citado para el remate el deudor en su persona, y no pudiendo ser habido en su casa, haciéndolo saber á su muger, hijos, criados ó vecinos más inmediatos, requisitos que no se cumplieron en el remate de los bienes de que se trata: tercero, la jurisprudencia y opinion de autores, de que redargüidos civilmente de falsos los documentos en que se contienen las diligencias de apremio, subasta y venta de 1835, debió pedirse su cotejo; y ni se pidió ni se ha practicado: cuarto, la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se declaran rescindibles las enajenaciones en que se perjudique al vendedor en mas de la mitad del justo precio; y á la jurisprudencia y opinion de tratadistas, que fijan prevalece la rescision aun en las subastas, y dura 30 años la accion para pedirla cuando la lesion ha excedido en las dos terceras partes del justo precio;

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca.

Considerando que no habiéndose presentado á hacer valer su derecho ni practicado gestion alguna Doña Bernarda Becerra mientras que se sustanciaron los autos de ejecucion y apremio que produjeron la venta de los bienes objeto de este litigio, hubiera sido tan arbitrario é improcedente suspender, de oficio y contra la intencion del acreedor Rodriguez, la tramitacion de aquellos, bien que en otro ramo, sin curso hacia ya tiempo, existiera una demanda de tercera dotal de la misma interesada, como gratuito é infundado es suponer infringida la jurisprudencia por haberlos continuado hasta su terminacion;

Considerando que nombrado, sin reclamacion alguna, defensor judicial á los bienes de D. Domingo Riva, segun procedia, á juicio del

Juez, en vista del resultado de las diligencias practicadas en su busca, con aquel debian entenderse, conforme á las leyes, todas las actuaciones y no practicarse la citacion de remate por cédula, como se pretende, cual si no hubiera quien legítimamente le representase;

Considerando que sea cual fuere el valor legal de la certificacion redargüida civilmente de falsa hay otros documentos en autos que, como toda la resultancia de los mismos, evidencian la justicia del fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso;

Considerando que, aun prescindiendo de que la accion intentada por el recurrente es reivindicatoria y no la que nace de lesion en el contrato de compra-venta, así como de si está probada ó no, y de los 22 años transcurridos sin reclamarla, semejante hecho nunca hubiera podido tomarse en cuenta para la sentencia, por no haber sido expuesto en tiempo habil, conforme á lo prescrito en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Melchor Riva, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que presto caucion, para cuando llegue á mejor fortuna. Se encarga al Abogado del mismo que en los asuntos de pobre como el presente no abandone la defensa en estrados.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del artículo 1 074 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra Cambronero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca. Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1859.—José Calatraveno.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 32.

Estadística.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia recibirán á la mayor brevedad por el correo,

los estados por duplicado de que habla la instruccion para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclátor, segun el modelo número 1.º, inserto en el Boletin oficial de 19 de Enero último; advirtiendo que para los distritos municipales de crecido número de poblaciones irán de dos fojas; esperando que los Alcaldes que no les reciban conformes me dirijirán el pedido necesario; procurando los Ayuntamientos consignar primero los datos en papel comun preparado al efecto, no trasladándolos á los estados hasta haberlos depurado y rectificado, consiguiendo por este medio el que desaparezcan las borraduras y enmiendas que deslucen y desautorizan en parte los trabajos oficiales. Alcabete 8 de Febrero de 1859.—Francisco Cantillo.

RECTIFICACION.

Estadística.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 16 en las aclaraciones hechas á los Señores Alcaldes de la misma por la Comision del ramo se observan las siguientes equivocaciones: 1.ª aclaracion, línea ocho, donde dice *varas lease casas*: en la 5.ª, línea diez y siete, donde dice *cante lease existen*; y en la 6.ª, línea cuatro, donde dice *entenderán lease extenderán*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan nuevamente á pública subasta para su arrendamiento los dos molinos harineros situados en la ribera de Alcaráz y procedentes de la Mitra Arzobispal de Toledo por la cantidad anual de 2592 rs. 50 cént. que es á la que corresponden las cinco sextas partes del tipo señalado en la 1.ª subasta conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion debiendo tener efecto dicho acto simultaneamente el dia 20 del corriente mes, en el Gobierno civil de esta provincia y en la subalterna de Alcaráz. Alcabete 8 de Febrero de 1859.—Marcos Gomez.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de los molinos harineros situados en la ribera de Alcaráz pertenecientes á la Mitra Arzobispal de Toledo que ha de celebrarse el dia 20 de Febrero corriente de 11 á 12 de su mañana.

1.ª

El remate se celebrará en esta Capital ante el Señor Gobernador civil, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública y en la subalterna de Alcaráz ante el Alcalde, Subalterno, y Escribano.

2.ª

No se admitirá postura menor que la de 2592 rs. 50 céntimos que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.

3.ª

Será de cuenta y cargo del arrendador todas las obras ó reparos menores que ocurran en los edificios y artefactos, cuyo coste no exceda de 200 rs.; así como la reposicion de piedras y rodeznos, los reparos que puedan ocurrir en los artes no pasando de los doscientos rs. y las que se ofrezcan en las saetines y limpias de canales.

4.ª

El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios, ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.ª

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion la seguridad de su contrato.

6.ª

El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el espediente haya recaido la aprobacion superior.

7.ª

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.ª

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura.

10.ª

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeta á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregonero, el papel que se invierta en el expediente de escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.ª

Las contribuciones que afectan á las fincas de que se trata serán de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Alcabete 7 de Febrero de 1859. Marcos Gomez.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.